

2.º Se declara franco y registrable el terreno libre correspondiente al perímetro determinado en el número anterior y se dejan sin efecto las condiciones especiales que se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación otorgados durante la vigencia de la reserva, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente en el área que se libera, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Hmo. Sr. Director general de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 844/1973, de 29 de marzo, por el que se prorroga el 3336/1972, de 16 de noviembre, que dictaba normas sobre concesión de auxilios en varias provincias, entre las que se encuentra la de Almería.*

Con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, el Gobierno promulgó un Decreto, que fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y uno de cinco de diciembre del mismo año, en virtud del cual se concedían determinados auxilios para reparación de daños en las provincias de Alicante, Murcia y Almería, producidos por las lluvias que tuvieron lugar durante la segunda quince del mes de octubre de dicho año.

En dicho Decreto se establece un plazo para solicitar los auxilios que en el mismo se otorgan de cuatro meses a partir de su entrada en vigor, plazo que ha resultado insuficiente en la provincia de Almería, por lo que es aconsejable prorrogar su vigencia exclusivamente en dicha provincia, durante otros cuatro meses.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Decreto tres mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre, en lo que afecta a la provincia de Almería, durante cuatro meses contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 885/1973, de 29 de marzo, por el que se dictan normas sobre la concesión de auxilios a los damnificados por las lluvias del pasado otoño en la provincia de Avila.*

Las lluvias que han tenido lugar durante la segunda quincena de octubre del pasado año han provocado importantes daños en algunos términos municipales de la provincia de Avila, lo que requiere adoptar medidas de carácter urgente para remediar la situación de un buen número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por todo ello, se considera oportuno encomendar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concederá, con carácter urgente y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley sobre Reforma y Desarrollo Agrario, auxilios técnicos y económicos para los trabajos de re-

cuperación y restablecimiento de obras de riego, terrenos agrícolas, plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por las lluvias, dentro de los términos municipales o fracciones de éstos que determine el Ministro de Agricultura en la provincia de Avila.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que pueda conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo C) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para los beneficiarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley.

Artículo tercero.—Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto, será necesario que las correspondientes solicitudes se presenten dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 889/1973, de 29 de marzo, por el que se clasifica como zona de preferente localización industrial agraria a determinadas comarcas de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra.*

El desarrollo agrario integral de una determinada región necesita de una concentración de esfuerzos para consolidar de una manera efectiva la equiparación del nivel económico y social del sector agrario con el de los otros grandes sectores de la nación, especialmente cuando en dicha región coexisten o están próximos núcleos de carácter netamente industrial que pueden interferir el desarrollo programado.

Tal es la situación de las comarcas de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra, que se contemplan en el presente Decreto, la mayoría de ellas sujetas a ordenación rural, pero en las que la proximidad de grandes núcleos industriales puede conducir a una relativa esterilidad de las inversiones efectuadas, si por medio de una actuación complementaria de fomento de la industrialización agraria no se asegura una adecuada comercialización y venta de los productos y se fija a la población rural de su medio natural.

Resulta, por tanto, conveniente hacer uso del cauce arbitrado a tal fin por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, mediante la declaración de las citadas comarcas como preferente localización industrial agraria para las actividades que se consideraran más idóneas para conseguir los objetivos deseados.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica como zona geográfica de preferente localización industrial agraria al conjunto de comarcas que bajo las denominaciones de Rioja Alavesa, La Bureba, Belorado, Miranda de Ebro, Rioja Alta, Rioja Baja y Rioja Navarra, forman parte de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra.

Dos. Las comarcas citadas en el apartado anterior quedan delimitadas a efectos del presente Decreto, en la forma o por lo dispuesto en las disposiciones que a continuación se indican:

Rioja Alavesa.—Decreto dos mil seiscientos tres/mil novecientos sesenta y nueve, de veintitrés de octubre.

La Bureba.—Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de marzo.

Belorado.—Decreto mil novecientos veintinueve/mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de junio.

Miranda de Ebro.—Decreto dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y dos, de quince de septiembre.

Rioja Alta.—Decreto dos mil novecientos cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de quince de septiembre.

Rioja Baja.—Los términos municipales correspondientes a los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Calahorra y Logroño.

Rioja Navarra.—Los términos municipales de Andosilla, Azagra, Mondavía, San Adrián, Sartaguda y Viana.